

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>Artículo 4. Exenciones de la tasa.</p> <p>1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:</p> <p>a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, estarán sujetos al pago de la tasa los procesos regulados en el capítulo IV del citado título y libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aun cuando existan menores, salvo que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre estos.</p> <p>b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.</p> <p>c) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.</p> <p>d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.</p> <p>e) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de</p>	<p>Artículo 4. Exenciones de la tasa.</p> <p>1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:</p> <p>a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.</p> <p>b) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.</p> <p>c) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de</p>

Cuadro comparativo de modificaciones introducidas

- Texto eliminado
- Texto añadido

**REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>Enjuiciamiento Civil.</p> <p>f) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.</p> <p>g) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.</p> <p>h) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.</p> <p>i) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.</p> <p>2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:</p> <p>a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.</p> <p>b) El Ministerio Fiscal.</p> <p>c) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.</p> <p>d) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.</p>	<p>Enjuiciamiento Civil.</p> <p>d) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.</p> <p>e) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo</p> <p>f) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.</p> <p>g) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.</p> <p>2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:</p> <p>a) Las personas físicas.</p> <p>b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.</p> <p>c) El Ministerio Fiscal.</p> <p>d) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.</p> <p>e) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.</p>

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>3. En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.</p> <p>4. En el orden contencioso-administrativo, los funcionarios públicos cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de apelación y casación.</p>	
<p>Artículo 6. Base imponible de la tasa.</p> <p>1. La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales.</p> <p>2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.</p> <p>Se considerarán, a efectos de la determinación de la base imponible, como procedimientos de cuantía indeterminada los procesos regulados en el capítulo IV del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exentos del abono de la tasa.</p> <p>3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica,</p>	<p>Artículo 6. Base imponible de la tasa.</p> <p>1. La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales.</p> <p>2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.</p> <p>3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica,</p>

**REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE																																												
se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior.	se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior.																																												
<p>Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.</p> <p>1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:</p> <p>En el orden jurisdiccional civil:</p> <table border="1" data-bbox="192 821 1068 1098"> <thead> <tr> <th>Verbal y cambiario</th> <th>Ordinario</th> <th>Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal</th> <th>Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales</th> <th>Concurso necesario</th> <th>Apelación</th> <th>Casación y extraordinario por infracción procesal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>150 €</td> <td>300 €</td> <td>100 €</td> <td>200 €</td> <td>200 €</td> <td>800 €</td> <td>1.200 €</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.</p> <p>En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:</p> <table border="1" data-bbox="192 1321 1055 1390"> <thead> <tr> <th>Abreviado</th> <th>Ordinario</th> <th>Apelación</th> <th>Casación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>200 €</td> <td>350 €</td> <td>800 €</td> <td>1.200 €</td> </tr> </tbody> </table>	Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal	150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €	Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación	200 €	350 €	800 €	1.200 €	<p>Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.</p> <p>1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:</p> <p>En el orden jurisdiccional civil:</p> <table border="1" data-bbox="1122 821 1998 1098"> <thead> <tr> <th>Verbal y cambiario</th> <th>Ordinario</th> <th>Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal</th> <th>Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales</th> <th>Concurso necesario</th> <th>Apelación</th> <th>Casación y extraordinario por infracción procesal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>150 €</td> <td>300 €</td> <td>100 €</td> <td>200 €</td> <td>200 €</td> <td>800 €</td> <td>1.200 €</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.</p> <p>En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:</p> <table border="1" data-bbox="1122 1321 1984 1390"> <thead> <tr> <th>Abreviado</th> <th>Ordinario</th> <th>Apelación</th> <th>Casación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>200 €</td> <td>350 €</td> <td>800 €</td> <td>1.200 €</td> </tr> </tbody> </table>	Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal	150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €	Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación	200 €	350 €	800 €	1.200 €
Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal																																							
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €																																							
Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación																																										
200 €	350 €	800 €	1.200 €																																										
Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal																																							
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €																																							
Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación																																										
200 €	350 €	800 €	1.200 €																																										

Cuadro comparativo de modificaciones introducidas

- Texto eliminado
- Texto añadido

**REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE																														
<p>Quando el recurso contencioso-administrativo tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras, la cuantía de la tasa, incluida la cantidad variable que prevé el apartado siguiente, no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta.</p> <p>En el orden social:</p> <table style="width: 100%; margin: 10px 0;"> <tr> <td style="text-align: center;">Suplicación</td> <td style="text-align: center;">Casación</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">500 €</td> <td style="text-align: center;">750 €</td> </tr> </table> <p>2. Cuando el sujeto pasivo sea persona jurídica se satisfará, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:</p> <table style="width: 100%; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">De</th> <th style="width: 20%;">A</th> <th style="width: 10%;">Tipo – %</th> <th style="width: 60%;">Máximo variable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">1.000.000 €</td> <td style="text-align: center;">0,5</td> <td rowspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">10.000 €</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Resto</td> <td style="text-align: center;">0,25</td> </tr> </tbody> </table> <p>3. Cuando el sujeto pasivo sea persona física se satisfará, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,10 por ciento con el límite de cuantía variable de 2.000 euros.</p>	Suplicación	Casación	500 €	750 €	De	A	Tipo – %	Máximo variable	0	1.000.000 €	0,5	10.000 €		Resto	0,25	<p>Quando el recurso contencioso-administrativo tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras, la cuantía de la tasa, incluida la cantidad variable que prevé el apartado siguiente, no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta.</p> <p>En el orden social:</p> <table style="width: 100%; margin: 10px 0;"> <tr> <td style="text-align: center;">Suplicación</td> <td style="text-align: center;">Casación</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">500 €</td> <td style="text-align: center;">750 €</td> </tr> </table> <p>2. Deberá satisfacerse, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:</p> <table style="width: 100%; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">De</th> <th style="width: 20%;">A</th> <th style="width: 10%;">Tipo – %</th> <th style="width: 60%;">Máximo variable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">1.000.000 €</td> <td style="text-align: center;">0,5</td> <td rowspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">10.000 €</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Resto</td> <td style="text-align: center;">0,25</td> </tr> </tbody> </table>	Suplicación	Casación	500 €	750 €	De	A	Tipo – %	Máximo variable	0	1.000.000 €	0,5	10.000 €		Resto	0,25
Suplicación	Casación																														
500 €	750 €																														
De	A	Tipo – %	Máximo variable																												
0	1.000.000 €	0,5	10.000 €																												
	Resto	0,25																													
Suplicación	Casación																														
500 €	750 €																														
De	A	Tipo – %	Máximo variable																												
0	1.000.000 €	0,5	10.000 €																												
	Resto	0,25																													

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>Artículo 8. Autoliquidación y pago.</p> <p>1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.</p> <p>2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.</p> <p>En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.</p> <p>3. Si a lo largo de cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que la cuantía del procedimiento no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo o en los casos de inadecuación del procedimiento.</p> <p>Si, por el contrario, la cuantía fijada por el órgano competente fuere inferior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste podrá solicitar que se rectifique la autoliquidación presentada y, en su caso, que se devuelva la parte de la cuota tributaria presentada en exceso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las</p>	<p>Artículo 8. Autoliquidación y pago.</p> <p>1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.</p> <p>No obstante, no tendrán que presentar autoliquidación los sujetos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4.</p> <p>2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.</p> <p>En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.</p> <p>3. Si a lo largo de cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que la cuantía del procedimiento no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo o en los casos de inadecuación del procedimiento.</p> <p>Si, por el contrario, la cuantía fijada por el órgano competente fuere inferior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste podrá solicitar que se rectifique la autoliquidación presentada y, en su caso, que se devuelva la parte de la cuota tributaria presentada en exceso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las</p>

Cuadro comparativo de modificaciones introducidas

■ Texto eliminado

■ Texto añadido

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.</p> <p>4. El Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución en la que se determine la cuantía definitiva, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.</p> <p>5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio.</p> <p>Esta devolución también será aplicable en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.</p> <p>Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación.</p> <p>6. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 20 por ciento del importe de la cuota de la tasa cuando se acuerde una acumulación de procesos, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora.</p>	<p>devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.</p> <p>4. El Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución en la que se determine la cuantía definitiva, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.</p> <p>5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio.</p> <p>Esta devolución también será aplicable en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.</p> <p>Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación.</p> <p>6. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 20 por ciento del importe de la cuota de la tasa cuando se acuerde una acumulación de procesos, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora.</p>